



SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/30/2015

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/DIP/30/15.

PROMOVENTE: CIUDADANA DIANA ADOLFINA RUBIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANOS YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE Y LICENCIADO PAULO ENRIQUE HAU DZUL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA, SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL EN MATERIA ELECTORAL DEL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

CIUDADANO MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: 1. PROVIDENCIA NÚMERO SG/169/2015, DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

2. OFICIO CGSECDEOE/DIPRP/388/PAN/2015 DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

3. OFICIO CGSECDEOE/DIPRP/389/PAN/2015, EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIOS PROYECTISTAS: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y LICENCIADO ABNER RONCES MEX.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.- - - - -

VISTOS: los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por la ciudadana Diana Adolfin Rubio, quien se ostenta con el carácter de candidata electa al cargo de Diputada Local al Congreso del Estado de Campeche por la vía de Representación Proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional; en contra de: "1.- PROVIDENCIA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/169/2015 DE FECHA 27



DE JUNIO DE 2015, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ESA MISMA FECHA. 2.- REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE OFICIO CGSECDEOE/DIPRP/388/PAN/2015, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2015 MEDIANTE EL QUE SE REQUIERE A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REALICE LAS DETERMINACIONES CONDUCENTES EN RELACIÓN CON LA OBSERVACIÓN RECAÍDA A UN PRETENDIDO REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. 3.- REQUERIMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE OFICIO CGSECDEOE/DIPRP/389/PAN/2015, Y DIRIGIDO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE PARA QUE EN UN PLAZO DE 48 HORAS SE EXHIBAN LAS ACEPTACIONES DE CANDIDATURAS DE UNA PRETENDIDA LISTA DE REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESE INSTITUTO POLÍTICO". Y -----

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** -----

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil quince, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

1. **Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.** Mediante sesión de siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, con la finalidad de renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.-----
2. **Método de designación del Partido Acción Nacional.** Con fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, se emitió el acuerdo CPN/SG/33/2014, por el que se aprueba el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Campeche por el Partido Acción Nacional.-----
3. **Aprobación de designación de candidatos.** El cuatro de marzo, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CPN/SG/65/2015 aprobó la designación de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional para el procedimiento electoral en el Estado de Campeche.-----
4. **Impugnación partidista.** El día nueve de marzo, la ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez de forma individual, y Mario Enrique Pacheco Ceballos y Manuel



Jesús Sarmiento Urbina de manera conjunta, promovieron sendos juicios de inconformidad partidistas en los que cuestionaron el acuerdo CPN/SG/65/2015, mencionado anteriormente. Dichos medios de impugnación partidistas se registraron con las claves de expedientes CJE/JIN/247/2015 y CJE/JIN/373/2015.-

**5. Resolución partidista.** El dieciséis de abril, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/247/2015, por el que confirmó la validez del acuerdo CPN/SG/65/2015 y el día doce de mayo, la referida Comisión resolvió el medio de impugnación partidista CJE/JIN/373/2015, en el que ordenó llevar a cabo el registro de candidatos en términos del acuerdo confirmado por dicho órgano de justicia intrapartidaria. -----

**6. Juicios ciudadanos reencauzados a juicios de inconformidad intrapartidista.** Con fecha diecinueve de abril, los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral con los números TEEC/JDC/05/2015 y TEEC/JDC/06/2015, que fueron acumulados y reencauzados al Juicio de Inconformidad intrapartidario el veintinueve de abril, radicándose ante la mencionada Comisión Jurisdiccional bajo la clave CJE/JIN/373/2015 -----

**7. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.** El veintitrés de abril del año en curso, Mario Enrique Pacheco Ceballos y Manuel Jesús Sarmiento Urbina, promovieron ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, sendos juicios ciudadanos a fin de impugnar la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver los medios intrapartidistas promovidos en contra del acuerdo CPN/SG/65/2015. Los referidos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expedientes TEEC/JDC/13/2015 y TEEC/JDC/14/2015.- -----

De igual modo, con fecha dieciocho de mayo, la ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez, presentó Juicio Ciudadano en contra de la resolución de fecha dieciséis de abril, dictada en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/247/2015, el cual fue radicado bajo el número TEEC/JDC/15/2015. -----

En la misma fecha, los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa y Pedro Cámara Castillo, promovieron Juicios Ciudadanos en contra de la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/373/2015, radicándose bajo los números de expedientes TEEC/JDC/20/2015 y TEEC/JDC/21/2015.- -----

**8. Acumulación.** Con fechas veintidós, veintitrés y veintiséis de mayo, se emitieron diversos acuerdos, para acumular los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano TEEC/JDC/14/2015,



TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 y TEEC/JDC/21/2015 al diverso TEEC/JDC/13/2015, por ser este el más antiguo. -----

9. **Resolución de los juicios ciudadanos acumulados.** Con fecha cuatro de junio, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, resolvió de manera conjunta los Juicios Ciudadanos TEEC/JDC/13/2015, TEEC/JDC/14/2015, TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 y TEEC/JDC/21/2015, y se determinó, por una parte, amonestar al Presidente de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ante la falta de diligencia en la tramitación y resolución de los medios de impugnación de su competencia, y por otra, confirmar el acuerdo CPN/SG/65/2015, relativo a la designación de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, confirmando las resoluciones intrapartidistas dictadas en los Juicios de Inconformidad CJE/JIN/247/2015 y CJE/JIN/373/2015. Finalmente, se vinculó al Instituto Electoral Local a realizar los trámites necesarios a efecto de que el registro de candidatos atinente se efectuara conforme al acuerdo CPN/SG/65/2015. -----

10. **Solicitud de Aclaración de la Sentencia.** El nueve de junio, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, resolvió la solicitud de aclaración de sentencia formulada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

11. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante Sala Regional Xalapa.** El nueve de junio de dos mil quince, los ciudadanos, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Pedro Cámara Castillo, Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Mario Enrique Pacheco Ceballos e Ileana Jannette Herrera Pérez, respectivamente, presentaron ante este Tribunal Electoral, sendos Juicios Ciudadanos, a fin de controvertir la resolución emitida con fecha cuatro de junio, remitiendo el expediente a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que integró el expediente SX-JDC-539/2015.-

12. **Resolución de la Sala Regional Xalapa.** El dieciocho de junio, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-539/2015 y acumulados, en el sentido de desechar las demandas, en razón de que el acto reclamado se había consumado de modo irreparable, dado que la pretensión de los actores consistía en la reparación del procedimiento partidista de selección de candidatos, una vez transcurrido el registro de candidatos ante la autoridad correspondiente y superada la etapa de preparación de la elección, con motivo de la celebración de la jornada electoral ocurrida el primer domingo de junio. -----

13. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante Sala Superior.** El veinticuatro de junio, Mario Enrique Pacheco Ceballos presentó Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la resolución referida en el último numeral del resultando anterior. Ante ello, este Tribunal remitió el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo recibió con fecha veintiséis de junio, y quedó



radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-1182/2015. Con fecha ocho de julio, la Sala Superior, resolvió el Juicio Ciudadano ya referido, en el sentido de desechar de plano por extemporánea la demanda promovida por Mario Enrique Pacheco Ceballos.-----

**14. Primer Requerimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Con fecha veinticinco de junio, el Consejo General expidió el oficio CGSECDEOE/DIPRP/388/PAN/2015, mediante el cual se requirió a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga o realice las determinaciones conducentes, a fin de dar cumplimiento al punto séptimo de la sentencia relativa al expediente TEEC/JDC/13/2015 y Acumulados, a la aclaración de sentencia referida anteriormente y al acuerdo CPN/SG/65/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para la designación de la lista de los candidatos a diputados locales.-----

**15. Modificación de Lista de Candidatos a Diputados Locales.** El veintisiete de junio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la providencia identificada bajo la clave SG/169/2015, en el cual se modifica la lista de candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, para dar cumplimiento al oficio CGSECDEOE/DIPRP/388/PAN/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

**16. Segundo Requerimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Con fecha veintinueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche expidió el oficio CGSECDEOE/DIPRP/389/PAN/2015, mediante el cual se requirió a la Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentase las declaraciones de aceptación de sus candidatos, a fin de estar en tiempo y forma para dar cumplimiento a la sentencia del expediente TEEC/JDC/13/2015 y Acumulados, así como con la aclaración de sentencia de fecha nueve de junio.-----

**SEGUNDO: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----**

Con fecha primero de julio, la ciudadana Diana Adolfina Rubio, por sí misma, en forma individual y en calidad de candidata electa al cargo de diputada local al Congreso del Estado de Campeche por la vía de Representación Proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional, presentó ante este Tribunal el Juicio Ciudadano local, con el fin de controvertir la providencia número SG/169/2015 de fecha veintisiete de junio, así como los requerimientos formulados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificados con los números de oficio CGSECDEOE/DIPRP/388/PAN/2015, de fecha veinticinco de junio CGSECDEOE/DIPRP/389/PAN/2015, de fecha veintinueve de junio.-----



**TERCERO: Trámite y sustanciación.**

1. **Turno a ponencia.** Mediante proveídos de fecha dos de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral en el Estado de Campeche, acordó integrar el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por la ciudadana Diana Adolfinia Rubio, y se ordenó quedara en su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Publicitación.** En la misma fecha el Magistrado Presidente e Instructor, ordenó remitir a las autoridades señaladas como responsables, el medio de impugnación, a fin de regularizar el trámite del mismo, y una vez realizado lo anterior se remitiera a este Tribunal las cédulas de publicitación y de retiro, la documentación de tercero interesado y su informe circunstanciado. Lo cual fue cumplimentado con fechas ocho y trece de julio último.
3. **Radicación y fijación de fecha para sesión.** El seis de agosto se tuvo por radicado el presente medio de impugnación, y mediante el mismo proveído se fijó las doce horas con cero minutos del ocho de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno.

**CONSIDERANDOS:**

TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción y es competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por el cual se impugna la "1.- PROVIDENCIA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/169/2015 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2015, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ESA MISMA FECHA. 2.- REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE OFICIO CGSECDEOE/DIPRP/388/PAN/2015, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2015 MEDIANTE EL QUE SE REQUIERE A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REALICE LAS DETERMINACIONES CONDUCENTES EN RELACIÓN CON LA OBSERVACIÓN RECAÍDA A UN PRETENDIDO REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. 3.- REQUERIMIENTO DEL INSTITUTO



ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE OFICIO CGSECDEOE/DIPRP/389/PAN/2015, Y DIRIGIDO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE PARA QUE EN UN PLAZO DE 48 HORAS SE EXHIBAN LAS ACEPTACIONES DE CANDIDATURAS DE UNA PRETENDIDA LISTA DE REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESE INSTITUTO POLÍTICO".-----

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.**-----

Previo a estudiar el fondo del asunto, este Tribunal Electoral debe verificar si se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a esta autoridad jurisdiccional dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Al respecto, se considera que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal prevista por el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismo que a la letra dice:-----

*Art. 646.- Procede el sobreseimiento cuando:-----  
II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;** -----  
(Énfasis añadido).*-----

Lo cual conduce a desechar de plano el medio impugnativo, en virtud de haber quedado sin materia, en atención a las siguientes razones. -----

En principio, es necesario fijar el marco jurídico que rige la causal advertida, para lo cual se transcribe el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:-----

*"...Art. 644.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 642, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También se desechará cuando no existan hechos y agravios expuestos o sólo se señalen hechos."-----  
(Énfasis añadido).*-----

La referida disposición, permite deducir que cuando un medio de impugnación quede sin materia resulta inviable su continuación ante la desaparición del motivo que le dio origen, pudiendo generarse dos consecuencias, según su estado procesal, a saber:-----

- a) **Desechamiento.** Cuando la modificación o revocación del acto o resolución combatido que extingue la materia, se suscite de manera previa a la admisión del juicio; o -----



b) **Sobreseimiento.** Cuando la modificación o revocación del acto o resolución combatida, que extinga la materia, surge con posterioridad al dictado del auto de admisión y no se haya emitido sentencia. -----

Así pues, en materia electoral tanto el desechamiento de un medio de impugnación como el sobreseimiento persiguen propósitos similares. -----

La primera figura tiene por objeto evitar la instauración de un juicio o recurso, cuando previo a su admisión se advierte que resulta innecesario desplegar un actuar judicial tendente a pronunciar una sentencia de fondo respecto del litigio planteado, como ocurre en el caso que nos ocupa.-----

En cuanto al sobreseimiento, impide la continuación legal del proceso, cuando en su desarrollo sobreviene un motivo que lo torna inútil por extinguirse su objetivo jurídico, ya sea que se configure una causal de improcedencia, haya desistimiento expreso, fallezca el agraviado o quede sin materia el juicio de una u otra manera. -----

Por otra parte, de una interpretación sistemática del numeral previamente invocado, es factible evidenciar que, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia por el solo hecho de que el **juicio quede sin materia**, por los motivos que se expondrán más adelante. -----

Criterio que se refuerza en la jurisprudencia 34/2002<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente: -----

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, **contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.** El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses

<sup>1</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=34/2002>.



*litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”<sup>2</sup>-----  
(Énfasis añadido).-----*

De modo que, para la constitución de todo proceso, es requisito indispensable que se mantenga el conflicto de intereses que provocó la interposición del juicio o recurso, pues de no ser así carecería de todo sentido práctico llevarlo a cabo en todas sus fases y al final dictar una resolución en la que se declare su improcedencia, lo cual generaría una transgresión a la ya mencionada garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la Norma Fundamental, en cuanto a que los tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta.-----

En la especie, la hoy impugnante controvierte una posible modificación a la lista de diputados locales por el Principio de Representación Proporcional aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante acuerdo SG/65/2015, en donde se le asignó la posición número cinco, el cual, como ha quedado expuesto en el apartado Primero de Antecedentes de la presente resolución, fue confirmado por este Tribunal Electoral al emitir sentencia en el expediente TEEC/JDC/13/2015 y sus Acumulados.-----

Asimismo, es de señalarse que lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEC/JDC/13/2015 y sus Acumulados, fue materia de impugnación ante la Sala Regional Xalapa y ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

El dieciocho de junio, la Sala Regional Xalapa, al resolver el Juicio Ciudadano promovido por los ciudadano Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Pedro Cámara Castillo, Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Mario Enrique Pacheco Ceballos e Ileana Jannette Herrera Pérez –candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional–, en el expediente SX-JDC-539/2015 y acumulados, desechó las demandas presentadas en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en razón de que el acto reclamado se había consumado de modo irreparable, dado que la pretensión de los actores consistía en la reparación del procedimiento partidista de selección de candidatos, una vez transcurrido el registro de candidatos ante la autoridad correspondiente y superada la etapa de preparación de la elección, con motivo de la celebración de la jornada electoral ocurrida el primer domingo de junio.-

En cuanto a la Sala Superior, el ocho de julio, resolvió el expediente SUP-JDC-1182/2015 con motivo del Juicio Ciudadano promovido por Mario Enrique Pacheco

<sup>2</sup> Jurisprudencia 34/2002, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Ceballos en contra de la resolución SX-JDC-539/2015 y acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de desechar de plano la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.-----

Es decir, lo resuelto por ese Tribunal Electoral en el expediente TEEC/JDC/13/2015 y Acumulados se encuentra firme, en el sentido de mantenerse el registro ante la autoridad administrativa local de los candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional conforme a lo establecido en el acuerdo CPN/SG/65/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y conforme a la aclaración de sentencia solicitada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde la ahora promovente ocupa la posición número cinco.-----

Descrito lo anterior, debe mencionarse que mediante proveído de cinco de agosto de dos mil quince, la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Electoral advirtió e informó a la ponencia que resuelve los presentes autos, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cumplimiento a la sentencia correspondiente al expediente TEEC/JDC/13/2015 y Acumulados, el pasado treinta y uno de julio mediante la aprobación del Acuerdo CG/49/15, acordando el Magistrado Presidente e Instructor glosar copia certificada a los autos del presente expediente, documento en el que se aprobó lo siguiente:-----

*"PRIMERO.- Se aprueba la confirmación del Acuerdo número CG/23/15, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche relativo al registro de las lista de Candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015" y su anexo, en la parte correspondiente a los integrantes de la lista del Partido Acción Nacional, que aquí se tiene por reproducidos como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche mediante resolución dictada en el expediente número TEEC/JDC/13/2015 y sus Acumulados, de fecha 4 de junio de 2015, a la Aclaración de Sentencia de fecha 9 de junio de 2015 y de acuerdo a la Providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional identificada como SG/175/2015 en relación con el Acuerdo CPN/SG/65/2015, con base en los razonamientos señalados en las Consideraciones de la I a la XXXVII del presente documento, quedando de la siguiente forma:-----*

LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
PAN

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO 1	ROSARIO DE FATIMA GAMBOA CASTILLO	M
CANDIDATO 2	SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO	H
CANDIDATO 3	MARIA ASUNCION CABALLERO MAY	M
CANDIDATO 4	CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO	H
CANDIDATO 5	DIANA ADOLFINA RUBIO	M
CANDIDATO 6	MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS	H
CANDIDATO 7	ILEANA JANNETTE HERRERA PEREZ	M
CANDIDATO 8	MANUEL JESUS SARMIENTO URBINA	H
CANDIDATO 9	WENDY FABIOLA CASANOVA MENDOZA	M
CANDIDATO 10	PEDRO CAMARA CASTILLO	H
CANDIDATO 11	SOCORRO DEL CARMEN GAMBOA VELA	M
CANDIDATO 12	ARTURO MOHAMED SALAZAR GARCIA	H
CANDIDATO 13	TERESA ZAPATA ALONZO	M
CANDIDATO 14	IGNACIO MANUEL ESTRELLA CHUC	H



**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para que proceda a informar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche el presente Acuerdo de Cumplimiento a la Sentencia correspondiente al expediente número TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS, adjuntando para tal efecto copia certificada del mismo y notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que ésta a su notifique el presente Acuerdo a los Consejos Electorales Distritales o Municipales, según corresponda, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes, en términos de los artículos 277, 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIX del presente documento.-----

**TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado."-----

Por otra parte, se destaca que se le concede valor probatorio pleno al Acuerdo CG/49/15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual dio cumplimiento a la sentencia correspondiente al expediente TEEC/JDC/13/2015 y Acumulados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley adjetiva de la materia.-----

De manera que, derivado del cumplimiento de sentencia realizado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que tiene la calidad de autoridad responsable en los autos que se resuelven, se deduce que el Juicio Ciudadano incoado por la promovente quedó sin materia.-----

Además, cabe señalar que, previamente a la aprobación del acuerdo citado, a través de las providencias emitidas el cinco de julio por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con la clave SG/175/2015, en la parte que interesa, el propio partido político confirmó el Acuerdo CPN/SG/65/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado instituto político, por el que se aprueba la designación de sus candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, en el que precisamente la hoy actora fue designada en la posición número cinco.-----

Ahora bien, aun cuando en el Juicio Ciudadano analizado también se señala como autoridad responsable a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, por la aprobación de diversos actos que a juicio de la promovente contravenían sus intereses, lo cierto es que al pronunciarse de manera definitiva el Instituto Electoral del Estado de Campeche en el citado Acuerdo CG/49/15, se genera la extinción de cualquier posibilidad de registrarla en una posición distinta a la pretendida, siendo esa actuación de la autoridad administrativa electoral local la que deberá prevalecer para garantizar la pretensión de la promovente y que motiva el desechamiento que se propone.-----

Como es evidente, se encuentra cumplida la pretensión de la ciudadana Diana Adolfina Rubio, al estar actualmente registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche en la posición número cinco de la lista de candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional y no en el lugar sexto, que motivó el planteamiento de sus agravios.-----

Es de señalar, que un proceso de la naturaleza del Juicio Ciudadano, tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una



sentencia de fondo que emita un órgano jurisdiccional como este Tribunal Electoral, fallo que debe ser vinculatorio para las partes. -----

Sin embargo, cuando desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, si no se ha realizado la admisión de la demanda, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia y pierde objetivo dictar sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio. -----

En la actual situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, pues las condiciones establecidas en la legislación electoral local para tal supuesto se están actualizando antes de la admisión de la demanda. -----

De ahí, que es factible afirmar que el juicio ha quedado sin materia, pues ningún sentido jurídico tendría realizar el estudio de los agravios formulados por la promovente si el acto primigenio que pretende impugnar ha quedado sin objeto sobre el cual se deba pronunciar este Tribunal Electoral. -----

Al acreditarse la causal de improcedencia en estudio, y dado que el juicio que se resuelve no ha sido admitido, **es factible decretar desechamiento de plano.** -----

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial XIX/98, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente: -----

**“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través



SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/30/15

de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo."<sup>3</sup>-----

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 646, párrafo II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en la falta de materia para resolver.-----

Por lo expuesto y fundado se:-----

RESUELVE:

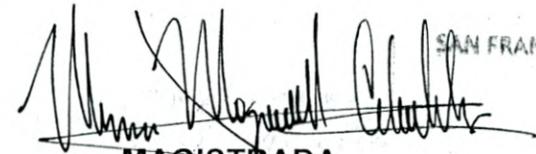
**ÚNICO.** Se declara **improcedente** el medio de impugnación y en consecuencia, **se desecha de plano**, al actualizarse el supuesto consistente en la falta de materia para resolver previsto por el numeral 646, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y a los terceros interesados en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a las autoridades responsables y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadano **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la ciudadana **Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el ciudadano **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados ante la Secretaria General de Acuerdos, Ciudadana **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**  
**CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ**

  
**MAGISTRADA**  
**CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.**

  
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 PRESIDENCIA  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

<sup>3</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XIX/98>.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/30/15

MAGISTRADO

CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

*[Handwritten signature of Carlos Francisco Huitz Gutiérrez]*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

*[Large handwritten scribble]*

Con esta fecha (ocho de agosto de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Conste. Doy fe.

Con esta fecha (once de agosto de dos mil quince) *[Handwritten signature]*

expediente a la Secretaría.- CONSTE *[Handwritten signature]* Licda. *[Handwritten signature]* C. María *[Handwritten signature]*